



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—II. El Pontífice y la paz.—III. Sobre la Extrema-Unión administrada en caso de necesidad.—IV. Sentencia sobre inhumación ilegal.—V. Conferencias para el mes de Junio.—VI. Bibliografía.—VII. Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

Con el fin de secundar los deseos de Nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV, de orden de S. S. el Gobernador Eclesiástico se exhorta a los señores Curas párrocos y Encargados de iglesias a que, durante el mes de Junio, consagrado especialmente a honrar al Sagrado Corazón, celebren en sus respectivas iglesias los cultos propios de dicho mes, terminando el ejercicio con la recitación de la oración *Por la paz*, y procurando que se tenga una comunión general para alcanzar del Divino Corazón el reinado de la paz en las naciones. Su Señoría faculta para exponer públicamente el Santísimo Sacramento los domingos y días festivos.

II.

Por disposición de S. S.^a se recomienda muy encarecidamente a todos los señores Encargados de iglesias que celebren con el mayor esplendor posible en la Octava de la festividad del Santísimo *Corpus Christi* el triduo solemne de oraciones tan recomendado por la Sagrada Congregación de Indulgencias en sus Letras de «Triduanis supplicationibus» del 10 de Abril de 1907.

Astorga 31 de Mayo de 1917.

Dr. Angel Satué Lombó,
Can. Penit. Srio.

EL PONTIFICE Y LA PAZ.

Su Santidad Benedicto XV ha dirigido al Cardenal Gasparri, Secretario de Estado, el siguiente ardoroso y paternal llamamiento a la paz:

Señor Cardenal:

El 27 de abril de 1915, por carta dirigida al Rdo. P Crawley Boevey, extendimos a todos los que consagrasen su casa al sacratísimo Corazón de Jesús las indulgencias concedidas, dos años antes, por ese acto de piedad, por nuestro predecesor Pío X, de venerable y santa memoria, a las familias de la República chilena. Nós acariciábamos entonces una viva y serena esperanza de que el divino Redentor, llamado a reinar visiblemente en los hogares domésticos, derramaría en ellos los tesoros infinitos de dulzura y de humildad de su amantísimo Corazón y prepararía todos los espíritus para acoger la paternal invitación a la paz que Nós, en su augusto nombre, Nos proponíamos dirigir a los pueblos beligerantes y a sus jefes, en oca-

sión del primer aniversario del día en que estalló la terrible guerra actual.

El ardor con que las familias cristianas, y asimismo los soldados de diversos ejércitos combatientes, ofrecieron a Jesús, a partir de aquel día, su homenaje de amorosa sujeción, tan agradable a su divino Corazón, acreció nuestra esperanza y Nos animó a alzar más alto el grito paternal de paz.

Nós indicamos entonces a los pueblos la única vía para arreglar sus divergencias con honor y en beneficio de cada uno de ellos, y trazando las bases sobre las cuales debería establecerse, para hacerlo durable, el futuro equilibrio de los Estados, les conjuramos, en nombre de Dios y de la humanidad, a que abandonasen sus proyectos de mutua destrucción, llegando a una equitativa conformidad. Pero aquel día, y los que siguieron, Nuestra voz, que clamaba con ansiedad por que cesase el espantoso conflicto, suicidio de la Europa civilizada, quedó sin eco. La sombría marea del odio desbordante entre las naciones beligerantes pareció subir más alto aún, y la guerra, envolviendo a otros países en su horrible torbellino, multiplicó las ruinas y la mortandad.

Y no obstante, no desmayó Nuestra confianza; vos lo sabéis, señor Cardenal; vos, que habéis vivido y que vivís con Nós en la ansiosa espera de la paz deseada.

En la indecible pena de Nuestra alma y entre lágrimas amargas que derramamos por los atroces dolores acumulados sobre los pueblos combatientes por esta horrorosa tempestad, Nos es grato esperar que no está ya lejano el suspirado día en que todos los hombres, hijos del mismo Padre celestial, volverán a mirarse como hermanos. Los sufrimientos de los pueblos, que llegan a ser casi insoportables, han avivado el

deseo general de paz y lo han hecho más intenso. Quiera el divino Redentor, en la infinita bondad de su Corazón, que en el espíritu de los gobernantes también prevalezcan los consejos de dulzura, y que conscientes de su propia responsabilidad ante Dios y ante los hombres, no resistan ya más la voz de los pueblos que claman por la paz.

Suba, a este fin, hacia Jesús la oración de la infortunada familia humana más frecuente, más humilde y más confiada, especialmente durante el mes dedicado a su Santísimo Corazón, implorando la cesación del azote. Purifíquese cada uno más frecuentemente en el baño saludable de la confesión sacramental, y dirija con afectuosa insistencia sus súplicas al amantísimo Corazón de Jesús unido al suyo en la santa Comunión.

Y porque todas las gracias que el Autor de todo bien se digna conceder a los pobres descendientes de Adán, por un misericordioso consejo de la divina Providencia, son distribuidas por las manos de la Santísima Virgen, queremos que, en esta espantosa hora, se vuelva más que nunca a la Madre de Dios el v vo y confiado ruego de sus hijos, muy afligidos.

En consecuencia, señor Cardenal, os conferimos el mando de dar a conocer a todos los Obispos del mundo Nuestro ardiente deseo de que a ello se recurra por medio de María.

A este fin, ordenamos que, a partir del 1.º de junio próximo, quede definitivamente introducida en las letanías de la Santísima Virgen la invocación *Regina Pacis, ora pro nobis*, que Nós permitimos a los Obispos añadir temporalmente en ellas por el decreto de la Sagrada Congregación de Asuntos eclesiásticos extraordinarios con fecha 16 de noviembre de 1915.

Suba, entretanto, la piadosa y devota invocación de

todos los ámbitos de la tierra, de los templos majestuosos y de las más pequeñas ermitas; de los palacios y ricas mansiones de los grandes, como de las más humildes cabañas, en donde se albergue un alma fiel, de los campos y de los mares ensangrentados. Que suba hacia María, que es Madre de misericordia y todopoderosa por gracia, llevándola el grito angustioso de las madres y de las esposas, los gemidos de los niños inocentes, el suspiro de todos los corazones bien nacidos, y que Ella la conduzca, en su tierna y muy maternal solicitud, a obtener para el mundo trastornado la deseada paz, recordando en seguida a los siglos futuros la eficacia de su mediación.

Con tal confianza en el corazón, imploramos de Dios para todos los pueblos, que Nós abrazamos con igual afecto, las gracias más preciosas, y concedemos a vos, señor Cardenal, y a todos nuestros hijos la Bendición Apostólica.

Del Vaticano, a 5 de mayo de 1917.

BENEDICTO XV, PAPA.

Sobre la Extremaunción administrada en caso de necesidad.

Resolviendo una duda que se le propuso, ha contestado el Santo Oficio, en la sesión de 31 de Enero de este año de 1917, que administrada la Extremaunción en caso de urgencia con sola una unción en la frente y con la fórmula general: *Per istam sanctam Uctionem indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti. Amen*, si cesa el peligro, todas las unciones, que a tenor del decreto de 31 de Enero de 1907 han de suplirse, no se las debe suplir *sub conditione*, sino absolutamente.

Esta resolución fué aprobada por Benedicto XV el día siguiente, 1.º de Febrero, y el Santo Oficio la ha promulgado con fecha de 9 de Marzo.

Este decreto del Santo Oficio hace referencia a otro de 31 de Enero de 1907, que no hemos visto citado en ninguna otra parte. De lo que aquí se insinúa se desprende que, según aquel decreto, en caso de que el enfermo no fallezca inmediatamente después de recibir la Extremaunción con aquella fórmula general y su correspondiente unción única, sino que dé tiempo, se han de suplir las unciones prescritas para los otros casos. Esto confirma lo que habíamos enseñado en *Razón y Fé*, vol. 16, p. 236 sig., y en *Gury-Ferrerres, Comp.*, vol. 2, n. 683, Casus, vol. 2, n. 791.

Las unciones en este caso se suplen, no para la validez del sacramento, pues de la validez del sacramento administrado con la fórmula general y unción única consta con certeza, sino *ad plenioram sacramenti significationem*.

De donde se infiere que no se han de suplir dichas unciones en forma condicionada, sino absoluta. Si el suplir estas unciones fuera porque se dudara del valor del sacramento administrado con la fórmula general y única unción, se deberían suplir *sub conditione*, como siempre que se duda del valor de un sacramento y para su certeza se repite; pero como no es por esto, sino para expresar más plenamente la significación del sacramento, de cuyo valor no se duda, deben suplirse en forma absoluta, como dice el decreto que estamos anotando.

Por lo dicho se ve que tanto el decreto de 31 de Enero de 1907, como el que comentamos, vienen a confirmar en todas sus partes lo que en Octubre de 1906 habíamos escrito en *Razón y Fé*, l. c., p. 238, n. 15:

«Si después de emplear la forma breve sobrevive el enfermo, *parece* que deberán ungiarse todos los sentidos con la forma propia de cada uno de ellos, tal como lo prescribe el Ritual, y añadirse las demás oraciones de rúbrica. Estas oraciones no parece necesario se hagan *sub conditione* y como para suplir por la validez de la unción hecha con la fórmula breve, sino que parece pueden admitirse para mejor significar los efectos del sacramento a la manera que, según la sentencia más probable, en la ordenación sacerdotal, cuando el Obispo, concluída la Misa, dice a los ordenandos: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisistis peccata remittuntur eis*, etc., no les confiere la potestad de absolver, sino que ésta la recibieron cuando los hizo sacerdotes, que fue antes de la Misa que acaban ellos de celebrar consagrandó juntamente con el Obispo. Aquellas palabras sirven para explicar mejor la potestad ya recibida en virtud del sacramento.»

SENTENCIA

sobre inhumación ilegal en Cornellá de Llobregat.

S. S. D. PEDRO VILLAR.—D. RAMÓN POLANCO.—DON
RESTITUTO FERNÁNDEZ.

Barcelona 14 de julio de 1916.—Vista en juicio oral la causa instruída por infracción de ley sobre inhumaciones, procedente del Juzgado de San Feliú de Llobregat, en que han sido partes acusadoras el Ministerio Fiscal y el Rdo. D. Quintín Mallofré, Cura-Regente de la parroquia de Cornellá, representado por el Procurador D. José I. Satorras y defendido por el Letrado D. Alvaro Camín, y acusados los procesados Jacinto.

Preciós Esmerat, hijo de Francisco y Magdalena, natural de Cornellá, de 61 años, jornalero: Lorenzo Marigó Poblet, hijo de Pedro y Patricia, de igual naturaleza, de 34 años, vidriero, y Francisco Benas Sort, hijo de José y María, natural de Esparraguera, de 66 años, jornalero; todos ellos vecinos de Cornellá de Llobregat, casados, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, y en libertad por esta causa, representados por el causídico D. Clemente Vidal, y defendidos por el Abogado D. José Puig de Asper. Habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Restituto Fernández.

1.º RESULTANDO probado que el vecino de Cornellá de Llobregat Jaime Batalla Molas, natural del mismo pueblo, que había sido bautizado en su infancia, y había contraído matrimonio canónico a los 26 años con María Vallhonrat Marcé, vecina de la misma, de cuya unión nacieron varios hijos que fueron bautizados todos ellos con fechas que oscilan entre 1888 y 1909, en 5 de Mayo de 1912 suscribió un documento de la Agrupación Librepensadora de dicho pueblo de Cornellá de Llobregat, en que ante testigos declaró no pertenecer al Gremio o Comunión de ninguna Religión positiva, y que no cumplía ni quería cumplir precepto alguno de ninguna Iglesia, según era público, y según hacía constar aunque no lo fuese, y en 5 de Julio de 1914 dirigió por escrito petición al Maestro de la Escuela Nacional de niños del pueblo citado, solicitando que no enseñase a su hijo Juan la Doctrina Cristiana ni la Historia Sagrada; y en fecha que no consta, al procederse al sepelio de su padre, se negó a descubrirse ni a entrar en el Templo al ser conducido al mismo el cadáver.

2.º RESULTANDO también probado que habiendo enfermado de alguna gravedad el propio Jaime Bata-

Ila Molas el 31 de Agosto de 1915 fué conducido al Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Barcelona, donde, durante su estancia, no hizo manifestación alguna contraria a la Religión Católica, antes por el contrario, como una de las hermanas de la Caridad, que le asistía, le exhortara a que tuviera paciencia y resignación y confianza en que si Dios quería se pondría bueno, él contestó: «Deu ho vulgui (Dios lo quièra)»; y habiéndose agravado el estado del enfermo al poco de entrado en dicho Hospital, y perdiendo el conocimiento, dióse aviso al Capellán del Establecimiento D. José Bundó, quien, el día 1.º de Septiembre sobre las nueve de la noche, se aproximó a la cama del Batalla y le dirigió algunas palabras de consuelo y advirtiéndole que se daba cuenta de lo que le decía, le preguntó si creía en Dios y deseaba se le perdonasen los pecados cometidos durante su vida, a lo que el Batalla contestó con movimientos de cabeza que dicho sacerdote entendió afirmativos, por tener paralizada la mandíbula y hallarse, por lo tanto, impedida para la emisión de la voz; y en vista de todo ello, le administró los Sacramentos de la absolución y la Extrema-Unción, en cuyo acto, lejos de hacer oposición ni manifestar repugnancia, se prestó a ello abriendo y extendiendo las manos para que le ungieran con los Santos Oleos, falleciendo en la mañana del siguiente día 2 de Septiembre; siendo de advertir que, según certificación facultativa, el delirio que presentó durante los dos últimos días de su vida entorpeció en absoluto sus sentidos y la facultad de conocer. Y en vista de lo explicado en el presente resultando y en el que precede, el reverendo señor ecónomo de la Parroquia de Santa María, de Gracia, mandó se diese sepultura eclesiástica al cadáver, entregando para ello la oportuna papeleta al dependiente

de la funeraria que se hizo cargo del entierro, que satisfizo los derechos parroquiales, que le fueron reintegrados por la familia del difunto y en su nombre por el procesado Lorenzo Marigó.

3.º RESULTANDO probado asimismo que los familiares y amigos del difunto Batalla dieron encargo a dicho procesado Marigó de gestionar el traslado del cadáver de aquél desde la ciudad de Barcelona al pueblo de Cornellá de Llobregat, donde se proponían inhumarlo en el cementerio libre; y previos los trámites legales, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia concedió el permiso para el traslado del cadáver de una a otra población, siendo entregada toda la documentación necesaria para ello, y entre ella la papeleta autorizando el sepelio en el Cementerio católico, firmada por el Párroco correspondiente, al dicho Marigó; y al tiempo de sacar el cadáver del Hospital, por orden de Marigó se quitó la cruz que coronaba el coche mortuario, y sin ella se verificó el traslado de los restos.

4.º RESULTANDO igualmente probado que noticioso el Párroco de Cornellá de que la familia del difunto Batalla, junto con algunos amigos, habían ideado efectuar el sepelio del cadáver en el Cementerio libre del pueblo, dando a aquel acto el carácter de manifestación, y hallándose enterado de lo que se expresa en los anteriores Resultandos, provisto de certificación acreditativa de que Jaime Batalla había recibido los Santos Sacramentos, pasó a ver al Alcalde de Cornellá, el procesado Jacinto Preciós Esmerats, para que le amparase en el que entendía ser su derecho de que recibiese el difunto tierra sagrada, y enterado el Preciós le contestó que prestaría apoyo a lo que interesase la familia del Batalla; en vista de lo cual, dicho Párroco dió orden al sepulturero del pueblo, el otro procesado

Francisco Benas, a fin de que se abstuviese de practicar la inhumación en el Cementerio libre; y habiendo el Benas pasado a ver a Preciós y exponerle la orden recibida del Párroco, le contestó el Alcalde que hiciese lo que se le mandase por la Alcaldía si no quería que se lo dijera en otra forma, y que no le trajese más recados del Sr. Cura.

5.º RESULTANDO por último probado que llegado el cadáver del tantas veces nombrado Jaime Batalla Molas a Cornellá de Llogrebat, y entregada por Marigó la documentación correspondiente, entre la que afirma Preciós no apareció la papeleta orden del entierro en el Cementerio católico, dicho Alcalde hoy procesado, Jacinto Preciós Esmerats, de acuerdo con la familia dispuso la inhumación en el recinto del Cementerio libre, dándose para ello orden por escrito al sepulturero, el otro procesado Francisco Benas Sort, cuya orden firmó a nombre del Alcalde, por disposición expresa de éste, el primer Teniente de Alcalde, también hoy procesado Francisco Marigó Poblet, y cumplimentándola Francisco Benas efectuó el sepelio en el recinto del Cementerio libre del pueblo.

6.º RESULTANDO que el Sr. Fiscal calificó los hechos como un delito del art. 349 del Código Penal, de que eran autores los tres procesados, sin concurrir circunstancias modificativas de penalidad, y pidió se impusiese a cada uno dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y multa de 150 pesetas y costas; y la representación querellante, entendiéndose que en contra de los procesados Preciós y Marigó concurría la agravante 9.ª del art. 19 del propio Código, pidió se impusiera a cada uno de los dos dichos procesados seis meses de arresto mayor y multa de mil pesetas, y al Benas tres meses de dicho arresto y multa de quinientas

pesetas, estimándoles responsables como autores del mismo delito de que les acusa el Ministerio público.

7.º RESULTANDO que la defensa de los procesados, explicando los hechos según estimó probados, sostuvo no eran constitutivos de delito y pidió la absolución de sus patrocinados.

1.º CONSIDERANDO: que los hechos, que en los Resultandos 1.º al 5.º se declaran probados y especialmente los del último, constituyen el delito de inhumación ilegal comprendido en el art. 349 del Código Penal, por cuanto al dar sepultura en el Cementerio libre y no en el católico de Cornellá de Llobregat al cadáver de Jaime Batalla Molas contra la voluntad del Sr. Cura de la Parroquia, se faltó a las disposiciones legales respecto al sitio en que la inhumación debió efectuarse, por cuanto, como se expresa en la R. O. de 25 de Marzo de 1903, en el régimen y administración de los cementerios ha de tener la Iglesia la intervención que a su indiscutible autoridad corresponde, y porque en la de 25 de Noviembre de 1912, dictada con ocasión de un caso semejante al actual, se expresa que así como la Iglesia tiene derecho a negar la sepultura eclesiástica al que muera fuera de su comunión, lo tiene también para hacer que se le dé al que muera dentro de ella; por cuyo motivo, y siempre que se trata de definir quiénes mueren o no dentro de la Iglesia, y a quiénes por tanto debe negarse sepultura eclesiástica, siendo como son materias constitutivas de verdaderos derechos espirituales, es a todas luces innegable que a la potestad de la Iglesia corresponde conocer de ellas, y resolver no tan sólo a título de derecho, sino como obligación indiscutible; y como el tribunal Supremo ha considerado comprendidos en el art. 349 citado los casos de dos niños bautizados y enterrados en cemen-

terio civil, en sentencias de 1910 a 1912, es visto que el caso actual debe encontrarse comprendido en el mismo, sin que sea obstáculo el que Batalla expresara lo que se dice en el documento de referencia, ni el dirigido al Profesor de instrucción primaria, ya que ni por uno ni por otro documento podría tenerse por verdadera apóstata, ya que al tiempo de morir, o pocas horas antes, contestó afirmativamente a las preguntas que el Sacerdote le hiciera y consintió en que le administrase el Sacramento de la Extrema-Unción y le echara la absolución; ni tampoco el contenido de la certificación del Médico, que no estuvo presente en el momento a que se refieren los actos del Sacerdote, quien no se hubiera atrevido a decir lo que no ha pasado no teniendo, como no tenía, interés alguno en ello, ni personal, ni por su ministerio.

2.º CONSIDERANDO: que los procesados Jacinto Preciós Esmerats y Lorenzo Marigó Poblet son autores del expresado delito, por cooperación directa en la ejecución del mismo, puesto que a no haberse ellos prestado a ampararlo, hasta con su personal asistencia, no se hubiera seguramente realizado; y en cuanto a Francisco Benas Sort, es también autor por haber realizado personalmente el hecho delictivo.

3.º CONSIDERANDO: que no son de apreciar circunstancias modificativas de penalidad por lo que hace referencia a los procesados Preciós y Marigó, mientras que en favor de Benas concurre la circunstancia eximente de responsabilidad, señalada con el número 12 del art. 8.º del Código Penal, toda vez que al ejecutar el hecho obró en virtud de la obediencia que debía a las órdenes de su superior jerárquico el Alcalde de Cornellá de Llobregat, de quien dependía como empleado de dicho Municipio.

4.º. CONSIDERANDO: que el responsable criminalmente de todo delito viene obligado al pago de la porción de costas correspondiente.

VISTOS los artículos 1, 13, 28, 50, 62 y demás de aplicación del Código Penal y los 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a Jacinto Esmerats y a Lorenzo Marigó Poblet como autores de delito de infracción de ley sobre inhumaciones, a cada uno de ellos a la pena de dos meses y un día de arresto mayor con su accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y a la multa en cantidad de ciento cincuenta pesetas también a cada uno, debiendo sufrir en caso de insolvencia el apremio personal correspondiente que no podrá exceder de la tercera parte de la pena principal; condenamos, además, a cada uno de ellos al pago de una tercera parte de las costas causadas, debiendo sufrir igual apremio en cuanto a las costas del acusador particular, siempre dentro de dicho límite, y aprobamos el auto de insolvencia de dichos dos procesados; que debemos absolver y absolvemos al procesado Francisco Benas Sort de igual delito de que se le acusa, como exento de responsabilidad criminal, declarando de oficio la otra tercera parte de costas hasta hoy causadas; y levántense los embargos que se hayan trabado sobre bienes de dicho procesado en méritos de la pieza de responsabilidades civiles. Todo así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Pedro Villar*.—*Restituto Fernández*.—*Ramón Polanco*.—Leída y publicada en el mismo día, de que certifico.—*Enrique Gal, Sub.º*.

IN MENSEM IUNII COLLATIONES

1.^a

Utrum matrimonium sit verum novae legis sacramentum. Quomodo hoc demonstratur ex D. Pauli epistola ad Ephesios, et exponatur analogia inter Christum et suam Ecclesiam et virum et suam uxorem. Utrum hoc sacramentum praeter unionem Christi cum Ecclesia significet aliquam gratiam et hujus gratiae effectus. Utrum inter christianos sacramentum a contractu dissociari aliquando possit. Quotupliciter distinguatur matrimonium.

CASUS.

Ubi divortium ex quacumque causa a jure civili permittitur, et facultas est ad novas nuptias transire, quidam matrimonio se jungere intendit animo sese separandi, casu quod quid ingratum ei obveniat; attamen in faciem Ecclesiae contrahit more christiano: Estne haec conjunctio verum matrimonium?

De liturgia.

Utrum caeremoniae Baptismi in casu necessitatis omissae suppleri debeant. Quomodo peccat qui caeremonias notabiles in baptismo omittit. Quomodo olea sacra servanda sunt, et fons baptismalis est custodiendus.

2.^a

Quot sunt proprietates matrimonii. Utrum polygamia sit juri naturae contraria sicut polyandria. Firmitas matrimonii ad quae respicit. In quibus casibus matrimonium ratum dissolvi possit quoad vinculum; quando etiam consummatum. Ob quas causas quoad torum et habitationem, et utrum ex privata auctoritate propter adulterii causam.

CASUS.

Missionarius obtinuit conversionem ad fidem cujusdam mauritani, qui tunc plures mulieres habet, et unaquaeque cum eo consentit pacifice habitare et ad fidem converti; sed neoconversus praefert christianam accipere et omnes quas habebat relinquere. Quaeritur: Utrum inter infideles polygamos verum matrimonium sit et propterea indissolubile. Cum qua ex pluribus mulieribus. Quid nunc est suadendum mauritano converso.

De liturgia.

Quinam in baptismo patrini esse prohibeantur. Quae nomina prohibentur baptizatis imponi, quae tolerantur, quae vero suadentur. Quando populo inscriptiones baptizatorum legendae sunt.

BIBLIOGRAFIA.

Triduo de la Buena Prensa.—Verdadera obra única en su género, el *Triduo a la Santísima Trinidad para implorar su protección sobre la Buena Prensa*, obtuvo un verdadero éxito en los días en que se publicó.

El ejemplar se vende a diez céntimos, enviándose por correo, sea cualquiera el número de ejemplares, franco de porte, y debe pedirse con tiempo al *Administrador de «Ora et Labora»*. Seminario de Sevilla.



NECROLOGIA.

El día 13 del pasado mes falleció don Juan Francisco Pérez García, párroco de Vega del Bollo. No pertenecía a la Asociación Sacerdotal de Sufragios.

Su S.^a Il^{ta}. ha tenido a bien conceder 50 días de Indulgencia en sufragio de su alma. (R. I. P.)